

(CREACIÓN DEL CONSEJO NICARAGÜENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA)

DECRETO EJECUTIVO N°. 010-2004, aprobado el 20 de febrero de 2004

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 38 del 24 de febrero de 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- Se reforma el artículo 5 del Decreto No. 5-95, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 121 del 29 de junio de 1995 el que se leerá así:

"Arto. 5.- EL CONICYT estará integrado por los representantes y sus respectivos suplentes de los diferentes sectores, gubernamental, académico y productivo, en la siguiente forma:

Por el Sector Gubernamental:

1. Un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
2. Un Representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ;
3. Un Representante del Ministerio de Fomento Industria y Comercio;
4. Un Representante del Ministerio Agropecuario y Forestal;
5. Un Representante del Ministerio de Educación Cultura y Deportes;
6. Un Representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;
7. Un Representante del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria;
8. Un Representante del Instituto Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa.

Por el Sector Académico:

1. Dos Rectores por las Instituciones de Educación Superior;
2. Un Representante del Instituto Nacional Tecnológico.

Por el Sector Productivo:

1. Un Representante por las asociaciones Industriales;
2. Un Representante por las Asociaciones Profesionales de Carácter científico técnico;
3. Un Representante por las Asociaciones Agropecuarias más representativas del país;
4. Un Representante de la Cámara de Comercio de Nicaragua;
5. Un Representante de la Asociación de Productores y Exportadores de Productos No Tradicionales (APENN);
6. Un Representante del Centro de Exportaciones e Inversiones.

Los Miembros del Sector Académico y el Productivo serán nombrados por el Presidente de la República, para lo cual solicitará nombres de candidatos a los Organismos interesados.

El Presidente podrá invitar a integrar al Consejo a miembros de la Sociedad Civil en esta materia."

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinte de febrero del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER.** Presidente de la República de Nicaragua.